

## VI. Constataciones y conclusiones

223. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo III del GATT de 1994 concernientes al trato concedido por Tailandia a los revendedores de cigarrillos importados, en comparación con el que concede a los revendedores de cigarrillos nacionales similares:
- i) confirma la constatación formulada por el Grupo Especial, en el párrafo 8.3 b) de su informe<sup>333</sup>, de que Tailandia actúa de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 al sujetar los cigarrillos importados a una carga en concepto de IVA superior a la aplicada a los cigarrillos nacionales similares;
- ii) con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:
- constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 7.738 de su informe, que Tailandia concede a los cigarrillos importados un trato menos favorable que el concedido a los cigarrillos nacionales similares;
  - constata que Tailandia no ha establecido que el Grupo Especial no respetara el debido proceso y, por tanto, incumpliera el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto, al aceptar y utilizar la Prueba documental 289 de Filipinas sin conceder a Tailandia una oportunidad para que formulara observaciones sobre esa prueba;
  - revoca la constatación que formuló el Grupo Especial, en el párrafo 7.758 de su informe, en relación con el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994; pero constata que Tailandia no estableció que su medida esté justificada en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994; y

---

<sup>333</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.644.

- confirma la constatación que formuló el Grupo Especial, en el párrafo 8.3 c) de su informe<sup>334</sup>, de que Tailandia actúa de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al sujetar los cigarrillos importados a un trato menos favorable que el concedido a los cigarrillos nacionales similares; y
- b) confirma la constatación que formuló el Grupo Especial, en el párrafo 8.4 g) de su informe<sup>335</sup>, de que Tailandia actúa de manera incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 al no mantener o instituir tribunales o procedimientos independientes destinados a la pronta revisión de las decisiones relativas a las garantías.

224. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a Tailandia que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y el GATT 1994 en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original, en Ginebra, el 20 de mayo de 2011 por:

---

Peter Van den Bossche

Presidente de la Sección

---

Ricardo Ramírez-Hernández

Miembro

---

Yuejiao Zhang

Miembro

---

<sup>334</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.738.

<sup>335</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.1087.